

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«CONGRESO.—Abrese sesión tres tarde. Presidente Dato.

Cervantes reproduce proposición ley rebajando impuesto billetes llamados Caridad.

Agrela pide impresiones hayan enviado representantes españoles asistieron Congreso internacional carreteras.

Ministro Fomento dice no tiene aún comunicación oficial. Pérez Toro pregunta medidas tomádose combatir plaga langosta Canarias. Ministro Fomento dice dádose instrucciones enviáronse fondos.

Burell pregunta Ministro Marina si tenían noticia haber procesado periodista autor artículo «Novedades», aplicándole ley Jurisdicciones. Anuncia interpelación. Ministro contestó no interviene asuntos judiciales. Acepta interpelación, reservándose derecho no contestar terminantemente parte relativa concurso censtrucción Escuadra.

Burell explánala. Expone líneas generales contenido artículo. Sostiene este caso juicio suyo alusivo aplicar ley Jurisdicciones. Hace notar distinto procedimiento siguióse con obra Toca donde su parecer hácense graves acusaciones.

Ministro Marina declara si autor artículo no hubiérele injuriado no hubiérale sometido Tribunales. Sostiene libro citado Burell es distinto caso artículo. Termina diciendo imprímense orden suya documentos relacionados construcción Escuadra fin publicarlos hágase luz necesaria discusión agregando misma Real orden utilizó casa Mickers, pudieron utilizarla constructores.

Seoane pregunta virtud qué artículo ley habrá nombrado Ministro contralmirante presidir Junta superior Armada.

Ministro contesta cuando no hay personal categoría superior nómbrase inferior más caracterizado.

Queda terminada interpelación.

Orden dia.

Reanúdase reforma renta alcoholes.

Raventós consume primer turno contra artículo segundo. Defiende alcohol industrial debe pagar cuota diferencial 30 pesetas sobre vínico, quedando éste libre todo impuesto fiscalización contrario considérese le renta.

Bergamín contéstale.

Beltrán pide rebájase á veinte tipo cuarenta determina proyecto.

Suspéndese sesión.

Procédese sorteo secciones.

Léense votos particulares presupuestos obligaciones generales Estado.

Léese dictamen sección cuarta Ministerio Guerra.

Levántase sesión ocho.»

Orense 4 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Beneficencia.—*Circular*

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, á pesar del tiempo transcurrido, el servicio que les tengo ordenado por mis circulares de 14 de Mayo, 14 de Agosto y 7 de Septiembre últimos, relativo á la remisión de datos para la confección de la Estadística de Beneficencia, á pesar de estar conminados con multa si no lo verificaban en el plazo que se les señalaba en la última de dichas circulares, he acordado concederles por última vez el improrrogable plazo de quinto dia para que cumplan el citado servicio; previniéndoles que si no lo verifican, no solo harán efectivas las multas con que están conminados, sino que estoy dispuesto á castigar la falta de cumplimiento de este servicio con arreglo á las facultades que me confiere el art. 22 de la ley Provincial.

Orense 4 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que se citan

Amoeiro.
Avión.
Bande.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Barco.
Blancos.
Castro Caldelas.
Cortegada.
Junquera de Ambía.
Junquera de Espadañedo.
Laza.
Manzaneda.
Merca.
Paderne.
Padrenda.
Trives.
Quintela de Leirado.
Ribadavia.
Rua.
Taboadela.
Trasmiras.
Verea,
Verín.
Villarino de Conso.

CIRCULAR

Neg.º 1.º—**Personal de Ayuntamientos**

Con esta fecha digo al Alcalde de Taboadela lo siguiente:

Por auto dictado el día 29 de Octubre próximo pasado, en causa que se sigue por el Juzgado de instrucción de esta capital, contra Benito Quintas Bouza, por el delito de emigración clandestina, ha sido declarado procesado y suspenso en e cargo de Concejal que ejercía en ese Ayuntamiento.

Lo paríicipo á V. para su conocimiento, el de esa Corporación, notificación en forma legal al interesado, y á fin de que inmediatamente lo haga cesar en el expresado cargo, debiéndome dar cuenta de quedar ejecutado este servicio remitiendo copia literal certificada del acta de la sesión en que tenga lugar,

Lo que se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 3 de Noviembre de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Relación de los individuos á quienes se expidieron por este Gobierno licencias de caza, uso de armas y pesca, durante el mes de Octubre último.

Nombres, vecindad y clase de la licencia

Sres. D.

Avelino Salgado Penín, de Freás de Eiras, caza.

Rogelio Cao González, de Canedo, idem.

Serafín Piñeiro, de Allariz, idem.

Isidro Parada, de Villar de Barrio, idem.

Venerando Blanco, de Cea, uso de armas.

Pedro Estévez Rodríguez, de Celanova, idem.

Joaquín Núñez de Couto, de Orense, caza.

Vicente Nomdedeu, de idem id.

Modesto Caneiro, de Teijeira, id.

Juan Muñoz, de Carballino, uso de armas.

Angel Vázquez, de Amoeiro, de caza.

Angel Sánchez, de Orense, idem.

Manuel Gómez, de Pereiro, idem.

David Alejandrino Paradela, de Carballedo, idem.

Joaquín Agregán, de Orense, id.

Jorge Bertal, de idem, uso de armas.

Antonio Lorenzo Feijóo, de Canedo, caza.

Manuel M.ª Teijeiro, de Orense, idem.
Eladio González, de Villameá, idem.
Antonio Fernández, de Villamarin, idem.
Alejandro Moreiras, de Celanova, uso de armas.
Eugenio Blanco, de Toén, idem.
José Vázquez Quintela, de Peroja, caza.
Cándido Pérez Soto, de Orense, idem.
Manuel López, de Laroco, idem.
Manuel Sobrino, del Bollo, idem.
Gerardo Rodríguez Aldemira, de Maceda, idem.
Pablo Lamas, de Baños de Molgas, idem.
José Marcos Pérez, de La Vega, idem.
Juan Gómez Romasanta, de idem idem.
Antonio Veiga, de Carballino, id.
Florindo Valeiras, de idem id.
Campio Moure, de idem id.
Leandro Fernáddez, de idem, uso de armas.
Emilio Pérez Novoa, de Amoeiro, caza.
José Justo, de Cartelle, idem.
Manuel Alvarez, de Cartelle, id.
Manuel Sánchez, de Orense, id,
Valeriano Pérez, de Manzaneda, idem.
Domingo de la Cruz, de Canedo, idem.
José Romasanta, de Orense, uso de armas.
Benito Vázquez, de Villameá, id.
Ricardo Domínguez, de Rio, de caza.
Avelino Domínguez, de idem id.
Oido Airas, de Sarreaus, idem.
Felipe Feijóo, de Pereiro, idem.
Francisco Feijóo, de idem id.
José Atrio, de Cartelle, idem.
Manuel Cota, de Avión, idem.
El mismo, de idem, uso de armas.
José Viso, de Gomesende, idem.
Francisco Fontaiña, del Barco, caza.
Antonio Alvarez, de Esgos, idem.
Antonio Domínguez, de Manzaneda, idem.
Agustín Rodríguez, de Esgos, id.
Manuel Guerrero, de Trives, id.
Eduardo Vázquez, de Canedo, idem.
José Manuel Guerra, de Villarino de Conso, idem.
Manuel Sás, de Orense, idem.
José Pérez Castro, de Ribadavia, idem.
Francisco Sánchez, de Junquera de Ambia, idem.
Claudio Martínez, del Barco, id.
Carlos Blanco, de Monterrey, id.
Angel Mediavilla, de Verín, id.
Tomás Paradela, de Orense, id.
Rosendo Vispo, de Allariz. inem.
Ramón Noguerol, de Coles, idem,
Arturo Salgado, de Orense, idem.
José González Vázquez, Ameiro, idem.
Siervo Nogueira, de Allariz, id.
Enrique de las Cuevas, de Orense, idem.
Manuel Fernández, de idem id.
Eduardo Quiroga, de Carballino, idem.
Santiago González Marqués, de Allariz, idem.
Eduardo Salgado, de Bande, id.
Manuel Rodríguez, de idem id.
Manuel Tejada, de Lobera, idem.
Manuel López, de Bande, idem.
Maximino Sarmiento, de Amoeiro, de idem.
Manuel Sanmiguel, de Cartelle, idem.
Manuel Pereira, de Celanova, id.
Manuel Alvarez, de Cualedro, id.
Manuel Franco, de Canedo, idem.
Antonio Bascón, de Allariz, idem,
Julio Enríquez, de Ginzo, idem.
Josó Rodríguez, de Nogueira, uso de armas.
Juan Carid, de Amoeiro, idem.
José Sánchez, de Celanova, caza.
Eliseo Estévez, de Montederramo, idem.
Antonio Fernández, del Barco, idem.
José Benito Gómez, de Bande, id.
Bienvenido González, de idem id.
Francisco Martínez, de idem id.
Carlos Losada, transeunte, idem.
Enrique Fernández, de Orense, idem.
Ernesto Feijóo, de Bande, idem.
Benito Alvarez, de idem id.
Ramón Fernández, de Ribadavia, idem.
Benigno González, de Teijeira, idem.
José González, de Bande, uso de armas.
Manuel M.ª Fernández, de Villameá, idem.
Hilario Fernández, de Cea, idem.
José Fidalgo, de Pereiro, caza.
Adolio Pumar, de Maceda, idem.
Antonio Rodríguez, de Esgos, id.
Modesto Estévez, de Entrimo, uso de armas.
Agustín Alvarez, de idem id.

Orense 1.º de Noviembre de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Asociación de Dependientes de Comercio de Gijón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo confirmatoria del acuerdo de la Junta local de Reformas sociales de dicho Municipio autorizando la apertura en domingo de los establecimientos no exceptuados de la ley del Descanso hasta la una de la tarde.

Resultando que el Ayuntamiento de Gijón acordó el 19 de Octubre de 1904 declarar oficial el mercado que se celebraba los domingos.

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta que el art. 72 de la ley Municipal ha sido derogado por la ley del Descanso.

Resultando que, revocado el mencionado acuerdo, el Alcalde de Gijón, con la Junta local de Reformas sociales, concedieron excepción permanente del descanso á los comerciantes de la ciudad, autorizándoles para trabajar los domingos hasta las doce:

Resultando que la dependencia mercantil y las Sociedades obreras de Gijón protestaron contra el incumplimiento de la ley del Descanso, solicitando la anulación de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento, Alcadía y Junta local de Reformas sociales permitiendo, sin estar autorizados para conceder excepciones permanentes del Descanso, la excepción general antes referida:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación anuló el acuerdo del Ayuntamiento por el que se creaba un mercado dominical, por carecer dicha Corporación de atribuciones para fundarlo, después de publicada la ley de 3 de Marzo de 1904:

Considerando que son también ilegales las providencias y acuerdo de la Alcaldía y Junta local de Reformas sociales concediendo una excepción general del descanso sin estar autorizadas para ello, teniendo en cuenta que el Reglamento de 22 de Agosto de 1904, vigente en la época en que se concedió la excepción, sólo permitía á los Alcaldes conceder permisos *eventuales* y *transitorios* á los comerciantes de las localidades donde se celebraran mercados ó ferias, que en aquel Reglamento eran consideradas siempre *causas* transitorias de excepción:

Considerando que la excepción permanente que se deriva de la celebración de mercados tradicionales no existió hasta que se publicó el Reglamento de 19 de Abril de 1905, exigiendo esta disposición, con la Real orden de 12 de Mayo de 1906, que los que deseen hacer valer la excepción permanente demuestren ser tradicionales ó necesarios los mercados en que se funde:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni los particulares de Gijón han pedido el oportuno reconocimiento de su pretendido mercado dominical, que tradicional ó no, está en suspenso desde que la ley de 3 de Marzo de 1904 estableció la prohibición del trabajo en domingo, sin consignar la excepción en favor de mercados, ferias y romerias:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ratifique la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Gijón fecha 19 de Octubre de 1904.

2.º Que se declaren nulos los acuerdos y disposiciones posteriores de dicho Ayuntamiento y de la Junta local de Reformas sociales de aquella ciudad, por los cuales se concedió al comercio una excepción del descanso ilegítima é infundada.

3.º Que se ordene á las Autoridades gubernativas de Oviedo y Gijón que hagan cumplir estrictamente la ley del Descanso en aquella ciudad.

De Real orden lo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908. – Cierva. – Sr. Gobernador civil de Oviedo.

(Gaceta núm. 305)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento é inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido ha bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán á la Direc

ción general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan á aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcula como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluídos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacerse efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado artículo 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incursos en la penalidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen ó no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el artículo 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.ª A los efectos del referido Real decreto, y en cuanto concierne al ejercicio actual, los representantes obligados á rendir cuentas lo harán en los meses de Enero y Febrero de 1909, cerrándolas en 31 de Diciembre del presente año; y del propio modo las exentas de aquella obligación justificarán en los mismos meses de 1909 el cumplimiento de las cargas fundacionales, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.º de Julio del año próximo.

Igual habilitación se concede á las fundaciones obligadas á rendir cuentas si hubieran sido aprobadas las que debieron presentar en 1907.

8.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los «Boletines oficiales» de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Admistradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectée por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo á V. I. paaa su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sres. Director general de Admsnistración y Gobernadores civiles de.....

REAL ORDEN

Vista la consulta del Gobernador civil de Valencia referente á si deben abonarse dietas á los Vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales por las visitas de inspección que realizan los domingos al objeto de garantizar el cumplimiento de la ley del Descanso en domingo:

Considerando que el caso expuesto puede considerarse comprendido dentro de los preceptos de la Real orden de 3 de Julio de 1908, que ha venido á interpretar con un criterio amplio y extensivo la regla 25 de la Real orden de 3 Agosto de 1904:

Considerando que varias veces se ha determinado que se abonen las dietas á los Vocales obreros. cualesquiera que sean las horas á que se verifiquen las sesiones de los mencionados organismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se abonen las indemnizaciones á los referidos Vocales obreros, cualesquiera que sean los días en que las inspecciones se lleven á cabo.

De Real orden lo digo V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm 304)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subasta

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 de Octubre último en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 27 de dicho mes, para la venta de un aparato de destilación de los llamados alquitaras, y que le fué aprehendido á Inocencio González, cuya vecindad se ignora, se acordó celebrar nueva subasta sin sujeción a tipo, haciendo constar que el aparato pesa 37 kilogramos.

Se advierte á los señores licitadores que para tomar parte en la indicada subasta es requisito indispensable ser industrial y presentar en el Negociado de la Renta el recibo del último trismestre

El adquirente del género, está obligado á satisfacer el impuesto de Derechos Reales antes de que por la Administración se le haga entrega del mismo.

Orense 3 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Reg. núm. 5981

AYUNTAMIENTOS

Viana

Habiéndose acordado por esta Junta municipal el establecimiento de arbitrios y derechos sobre puestos públicos, degüello de reoes en el matadero municipal y coches y carros de transporte, para acrecer los ingresos del presupuesto municipal en el año próximo de 1909, y debiendo arrendarse el cobro de tales derechos y arbitrios á medio de la oportuna subasta, se anuncia al público dicho acuerdo á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 21 de Enero de 1905, á fin de que en el término de diez días siguientes al que en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan producirse contra dicho acuerdo y pliego de condiciones que ha de servir para la subasta las reclamaciones que se consideren convenientes, á cuyo efecto, queda de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntemiento.

Viana 3 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Emilio Vidueira.

Reg. núm. 5985

Don Felipe Sierra Penín, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: Que el Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 20 de Septiembre último, tomó el acuerdo que textualmente dice:

«Visto el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1909, formado por la Comisión respectiva, y discutidas con detención todas las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos asciende á 3.377'22 pesetas, de donde resulta un déficit de 3.833'36 pesetas, sin que sea posible introducir rebaja alguna en la sección de gastos por hallarse consignados los estrictamente necesarios ni establecer aumento de ninguna clase en los ingresos por haberse consignado el máximum de los recargos que autoriza la ley.

Resultando que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, por que se considera de éxito negativo, dadas las dificultades que su planteamiento ofrece, y además por que se considera de nuló rendimiento.

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1903, los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios deben unirse á los expedientes instruidos para solicitar autorización para cobrarlos

Vista la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Mar-

zo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878; y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, ya que no se permite el repartimiento vecinal, el Ayuntamiento acordó.

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1909, anunciando su exposición al público por el plazo y en la forma que prescribe la ley.

2.° Que sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta de asociados, y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se propongan al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la tarifa siguiente:

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'75	0'10	19.600	1.960
Yerba seca.	Idem	0'65	0'10	18.733	1.873'30
	Total producto.				3.833'30

Diferencia en menos seis céntimos.

3.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata; cuyo expediente se expondrá al público por término de diez días con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, según la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

4.° Que transcurridos los plazos mencionados, se sometan á la aprobación de la Junta de asociados el proyecto de presupuesto y el expediente de referencia.

Con lo que se dió el acto por terminado »

Así resulta del acuerdo á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos de su exposición al público en el «Boletín Oficial», expido la presente, puesto que el acuerdo públicado en el «Boletín Oficial» número 228 del día 8 del actual por equivocación de copia del acta aparecen cifras de menor cantidad.

Villar de Santos 30 de Octubre 1908. — Felipe Sierra. — V.° B.°: El Alcalde, Manuel Nogueiras.

Reg. núm. 5970

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Emplaza á Emilio, Secundino, Benigno y Antonio Vázquez Gómez, hijos y herederos de D. Gumersindo Vázquez González, vecino que fué de Mudelos, en este Municipio, solteros y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en los autos juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Bernardo Castro á nombre de José Lorenzo Fernández, vecino de San Lorenzo de Veiga, contra los hijos y herederos de D. Gumersindo, sobre consignación que hoy se hace de la cantidad que á los demandados corresponde percibir del plazo de mil quinientas pesetas por virtud del contrato de permuta celebrado entre el José Lorenzo y el D. Gumersindo Vázquez, y sobre que dicha consignación se declare bien hecha, los gastos de ella y su anuncio de cuentas de los demandados y se consigne por escritura pública el expresado contrato de permuta. Pues así lo acordó el señor D. Adolfo Ramos Pérez, Juez de primera instancia accidental de este partido en providencia de hoy dictada en dichos autos.

Carballino Agosto catorce de mil novecientos ocho. — Por disposición, José Lama.

Anuncio

Habiendo quedado vacante la escuela incompleta de Castromao, en el Ayuntamiento de La Vega, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, se anuncia para su provisión interina con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y con el sueldo que le corresponda, concediéndose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, que deberán estar dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Junta provincial, acompañadas de los debidos justificantes.

Orense 4 de Noviembre de 1908. — El Secretario, *José Alvarez.*

Don Luis Estévez Fernández, Abogado y Juez municipal de Celanova.

Hago público: Que para hacer pago de cantidad que Juan Antonio Losada Ramos, vecino de Casas del Puente, en Villar de Santos, adeuda á D. Adolfo del Rio, de esta villa, se anuncia por segunda vez y con rebaja del veinticinco por cien de la tasación de subasta de los bienes de aquél, que se describen:

1.ª Retamal en Lagoa, de trece áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda Sur y Oeste comunal, Norte y Este José Pedras: tasado en treinta y tres pesetas.

2.ª Centenar en Pallota de Arriba, de trece áreas, cincuenta y nueve centiáreas; Este más de Gregorio Pérez, Sur de Camilo Gómez, Oeste y Norte de Antonio Meire: valor sesenta y siete pesetas.

3.ª Otro en Pallota de Abajo, de veintisiete áreas, dieciocho centiáreas; linda Este camino, Sur más de Gregorio Pérez, Norte y Oeste más de Antonio Meire: valorado en ciento sesenta pesetas.

4.ª Huerta en Pedras, de dos áreas, cuarenta centiáreas; linda Este más de Francisco Coello, Sur de D. Máximo García, Norte y Oeste la de Santos Pérez: tasada en ciento veinte pesetas.

5.ª Centenar en Horno, de una área, treinta y cinco centiáreas; linda Este camino, Sur herederos de D. Máximo García, Oeste y Norte Máximo Pérez: valor cincuenta y dos pesetas.

6.ª Prado y huerta en Casas del Puente, de dos áreas, ochenta centiáreas; linda Sur carretera, Norte casas que habita el deudor, sendero en medio, Este rio de la Puente y Oeste rampa: tasado en ochenta y cinco pesetas.

7.ª Centenar á Tapadiña, de dieciocho áreas, trece centiáreas; linda Este tojal de Segundo Meire, Sur más de Francisco Meire, Oeste y Norte más tojal de herederos de Francisco Cao: tasada en doscientas cuarenta pesetas.

8.ª Retamal en Pallota, de cincuenta y tres áreas; linda Este más de José Ferreiro, Sur camino, Oeste más de Camilo Gardón y Norte más del ejecutado: tasado en ochenta pesetas.

9.ª Centenar en Cagarretas, de cuarenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas; linda Este y Sur camino, Oeste tojal de herederos de José Pedras y Norte más de los mismos herederos: tasada en doscientas cuarenta pesetas.

10. Otro y huerta en Casas del Puente, de nueve áreas; linda Este camino, Norte herederos de Manuel Pedras, Poniente los de José Meire y Sur camino: tasado en trescientas cuarenta pesetas.

Radican en Mosqueiro y Casas del Puente, habiéndose señalado para el remate el veintiocho del corriente á las once en esta Audiencia, Plaza de Alfonso XII, número veinte.

Dado en Celanova á tres de Noviembre de mil novecientos ocho. — Luis Estévez Fernández. — Ante mí, Camilo Mosquera de Novoa, Secretario.

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Cita á todos los interesados cuyos domicilios se ignoran como dueños de fincas afectas al foral titulado Alejandro y Francisco Rivera, sitas en términos de las parroquias de Anllo y Varón, Ayuntamiento de Carballino, dominio directo de doña María Gaset Chinchilla, su canon anual cincuenta ferrados de centeno y ocho pesetas y treinta y cinco céntimos en dinero, para que el día treinta de Noviembre entrante, hora de diez de su mañana, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la práctica del apeo y prorrateo de dicho foral solicitó el Procurador don Bernardo Castro á nombre de Regina Viéitez; previniéndoles que de no verificarlo por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes: pues así lo acordó el señor don Manuel Martínez Sueiro, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en esta fecha en dicho expediente.

Carballino veintiseis de Octubre de mil novecientos ocho. — Isaac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO